



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

6 de noviembre de 2012

D. Francisco Tomás Rodríguez Guerrero
Confederación Territorial de Madrid, ...CGT
C/ Alenza, 13 bajo
28003.-MADRID

SECRETARIO

FAX. 91 554 73 04

Con esta fecha la Sra. Delegada del Gobierno ha dictado la siguiente Resolución:

"Visto el escrito presentado con fecha 2 de noviembre de 2012 del que es primer firmante D. Francisco Tomás Rodríguez Guerrero, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante dicho escrito, D. Francisco Tomás Rodríguez Guerrero (DNI 06.991.981-A), en representación de la Confederación Regional de Madrid, Castilla la Mancha y Extremadura de la Confederación General del Trabajo (CGT), D. Ángel Luis Parras Sen (DNI 1.096.565-V), en representación del Sindicato CO.BAS, D. Juan Domingo Richart Gutiérrez (DNI 51.859.752-L), en representación de la Coordinadora Sindical de Madrid y D. Eloy Martín Nieto (DNI 51.962.315-W), en representación del Sindicato de Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculos de CNT, comunican a esta Delegación del Gobierno la realización de una **MANIFESTACIÓN en MADRID**, el **día 14 de noviembre de 2012, a las 18:00 horas, con una duración prevista de tres horas**, por el siguiente itinerario: **"Comienzo en Plaza de la Beata María Ana de Jesús, siguiendo por el Paseo de las Delicias, Glorieta de Carlos V y Paseo del Prado, con final del recorrido en la Plaza de Neptuno"**. El motivo de la manifestación es *"expresar nuestro rechazo y pedir la derogación de la reforma laboral, los recortes sociales a las clases sociales más desprotegidas, así como a los pactos sociales"*. La previsión de asistentes es de 3.000 personas.

2.- Con fecha 5 de noviembre el Ayuntamiento de Madrid remite informe al amparo del artículo 9.2 de la L.O. 9/1983, en el que expone que el recorrido propuesto discurre por vías prioritarias de circulación de vehículos, afectando a ejes de comunicación fundamentales para la movilidad ciudadana, que soportan una alta densidad de tráfico:

Eje Pº de las Delicias-Glorieta Emperador Carlos V- Paseo del Prado

Eje Ronda de Atocha-Glorieta Emperador Carlos V-Avda. Ciudad de Barcelona.

Debido a que las calles afectadas constituyen vías principales de la red viaria, cualquier incidencia que se produzca en ellas repercutirá finalmente en toda la almendra central de la ciudad. En este sentido se significan las intensidades medias diarias de las vías mas representativas:



Paseo de las Delicias:	50.585 vehículos
Gta. Emperador Carlos V:	170.882
Paseo del Prado:	47.000
Plaza Cánovas del Castillo:	115.000

3.- El informe emitido por la Jefatura Superior de Policía de Madrid (que obra en el expediente), concluye que es del todo desaconsejable que la manifestación de CGT finalice en la Plaza de Neptuno, pudiendo llegar a producirse graves alteraciones del orden público, tal como ya ha sucedido en fechas recientes (25 y 29 de septiembre de 2012)

4.- Obra en el expediente informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

5.- Para el mismo día 14 de noviembre, fecha en la que está convocada huelga general, los sindicatos UGT y CC.OO. han comunicado previamente una manifestación, entre las 18:00 y las 21:30 horas, que tiene su inicio en la Plaza del Emperador Carlos V y discurre por el Paseo del Prado y Paseo de Recoletos para finalizar en la Plaza de Colón, recorrido parcialmente coincidente con el pretendido por CGT y los otros tres sindicatos firmantes de la convocatoria.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho de reunión en lugares de tránsito público, reconocido en el artículo 21.2 de la Constitución y regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, modificada en parte por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, no es, tal y como establece unánimemente la doctrina jurisprudencial, de carácter absoluto. Además de los límites implícitos o mediatos (límites genéricos) que puedan derivar de la concurrencia de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, como indica el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia 120/1990, de 27 de junio, 66/1995, de 8 de mayo y 59/1990, de 29 de marzo), están los límites específicos derivados directamente de la propia Constitución y de la Ley.

SEGUNDO: Compete a esta Delegación del Gobierno, conforme al artículo 23.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, *“proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*. Es obligación de la Delegación del Gobierno adoptar las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones, tal como recoge el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, *“procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana”*.

TERCERO: El informe que ha emitido el Ayuntamiento de Madrid, al amparo del art. 9.2 de la L.O. 9/1983, desaconseja la celebración de la manifestación por el recorrido comunicado por los organizadores ya que discurre por vías



prioritarias de circulación de vehículos, afectando al eje de comunicación fundamental para la movilidad ciudadana, (Eje Pº de las Delicias-Glorieta Emperador Carlos V- Paseo del Prado y Eje Ronda de Atocha-Glorieta Emperador Carlos V-Avda. Ciudad de Barcelona) que soportan una alta densidad de tráfico (más de 380.000 vehículos en conjunto). Cualquier incidencia que se produzca en el mismo repercutirá finalmente en toda la almendra central de la ciudad.

La situación descrita en el informe municipal se vería sin duda agravada por el hecho de que, el mismo día 14 de noviembre y en horario coincidente está convocada otra manifestación que discurre por el eje de Paseo del Prado-Pº. de Recoletos-Pº de la Castellana. Se trata de la manifestación convocada por CC.OO. y UGT con recorrido entre la Plaza del Emperador Carlos V y la Plaza de Colón, y con previsión de un alto número de manifestantes (300.000 según los organizadores).

CUARTO: Aunque el recorrido de ambas manifestaciones sólo es parcialmente coincidente en el tramo del Paseo del Prado comprendido entre la Plaza del Emperador Carlos V y la Plaza de Neptuno, existe una coincidencia horaria (ambas comienzan a las 18:00 y la duración prevista es de tres y tres horas y media respectivamente), por lo que el eje Delicias-Atocha-Paseo del Prado-Paseo de Recoletos y Paseo de la Castellana, así como los ejes transversales, entre los que se encuentran algunos tan esenciales como el de Gran Vía-Alcalá, se verán afectados por cortes de tráfico y restricciones al tránsito de personas al menos durante tres horas y media, en plena hora punta de un día laborable. El hecho de que ese día esté convocada una jornada de huelga general no presupone que vaya a existir una menor densidad de tráfico en la zona afectada, pudiendo incluso producirse el efecto contrario, es decir, una mayor intensidad del uso del vehículo privado ante la existencia de paros en el transporte público.

La misma jornada de huelga además hace previsible un menor nivel de disponibilidad de servicios esenciales (ambulancias, bomberos, etc.) por lo que cualquier mínima alteración de su funcionamiento ordinario, como sería la imposibilidad de utilizar las vías esenciales antes señaladas y sus transversales, aumentaría el riesgo de alteración grave de su funcionamiento, por lo que la prudencia y el principio de proporcionalidad aconsejan limitar lo máximo posible dicho riesgo.

De otro lado, el tramo del Paseo del Prado comprendido entre la Plaza del Emperador Carlos V y la Plaza de Cánovas del Castillo (Neptuno) por el que se pretende llevar a cabo esta manifestación, no cuenta con carriles laterales, lo que imposibilita mantener abierto a la circulación el sentido Sur-Norte. Y, además, al realizarse la concentración final en la Plaza de Neptuno, quedaría cerrado al tráfico el sentido Norte-Sur. Es decir, corte total del Paseo del Prado, en ambos sentidos de circulación desde la Plaza del Emperador Carlos V hasta Pza. de Cibeles. A esto se une el corte de circulación total en el Paseo de la Castellana por la concentración final que realizarán los sindicatos UGT y CC.OO. en la Plaza de Colón.



QUINTO: Es inevitable que el ejercicio del derecho de reunión, cuando se lleva a cabo en calles y vías de circulación de la ciudad, repercuta negativamente en el tráfico, y en este sentido el Tribunal Constitucional en STC 66/1995 ha señalado que *“en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación”*.

Sin perjuicio de lo anterior, han de examinarse las concretas circunstancias concurrentes, en ese día y en esa hora, en la zona solicitada para la manifestación que hacen imposible el ejercicio del derecho de manifestación con el recorrido pretendido. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de forma reiterada y concreta, siguiendo y completando la doctrina constitucional señalada, se ha manifestado en anteriores resoluciones (Sentencias de 16 de noviembre de 2001 y 10 de febrero de 2003, entre otras) sobre la ocupación de los principales ejes y vías de comunicación en Madrid, afirmando que *“su utilización no aparece como inherente al legítimo derecho a expresar ideas u opiniones para la publicidad de los problemas, defensa de intereses o petición de soluciones y por los colapsos de tráfico que puede determinar su utilización”*.

A mayor abundamiento, en reciente Sentencia nº 782 de 18 de junio de 2009 se señala que: *“este criterio se ha venido manteniendo para las calles y plazas principalísimas de Madrid que constituyen las arterias axiales norte-sur y este-oeste más céntricas de la capital en las que en buena medida se concentra el comercio y los espectáculos de la ciudad, cuya ocupación además vendría a determinar un total colapso de tráfico, máxime cuando el concepto de seguridad vial se integra en el más amplio de seguridad pública general siendo fundamental la facilitación de los servicios públicos esenciales (policía, bomberos, ambulancias, etc...), teniendo además en cuenta los días concretos de las manifestaciones, los horarios de éstas y el número de participantes”*.

SEXTO: En el presente caso se considera que la celebración de esta manifestación, recorriendo en su tramo final el Paseo del Prado entre la Pza. del Emperador Carlos V y la Plaza de Neptuno, habida cuenta de la concurrencia horaria con otra manifestación multitudinaria en el mismo eje de circulación, **implica una grave afectación de la almendra central de Madrid, así como a la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad (ambulancias, bomberos, policía,...), desde la perspectiva del artículo 21.2 de la Constitución, y a otros servicios esenciales -como el transporte público-**. Por otro lado existen otros Derechos fundamentales del resto de personas, también dignos de protección, que por más que la protesta y reivindicación de los convocantes sea legítima y respetuosa conforme a derecho, no pueden perturbar en el ejercicio de su derecho a la libertad de movimientos (art. 19 CE).

SÉPTIMO: Existen además razones de orden público que hacen que, en el momento actual y atendiendo a los antecedentes recientes, sea desaconsejable la terminación de una manifestación en la Plaza de Neptuno, en un día en que está reunido el Congreso de los Diputados.



En convocatorias de manifestaciones recientes de 25-09-2012 (identificado el convocante) y 27-09-2012 y 29-09-2012 (ya sin comunicación previa) personas de militancia anarquista (idéntica a las de las organizaciones CNT y CGT, según consta en los propios estatutos de éstas), se produjeron graves alteraciones del orden público constitutivas de hechos delictivos contra la institución legislativa del Estado (tentativa de asalto a la sede del Congreso), contra el orden público (atentados, resistencia y desobediencia), contra la integridad física (lesiones, amenazas y coacciones), y contra el patrimonio (daños), que además de producir perturbación en el normal funcionamiento de la cámara (al impedir –cuando menos- el acceso y salida de los parlamentarios a la sede), dieron lugar a Diligencias previas nº 3771/2012 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid, con 35 detenidos imputados por delitos contra el orden público. En dicho caso, ni el pleno e integral despliegue de los 22 grupos de UIP del CNP (más de 1.100 hombres) encargados del mantenimiento del orden público pudo prevenir ni evitar la comisión de ilícitos penales.

Según la propia Jurisprudencia de la Secc. 9ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid *“la protección anticipada de derechos e intereses concurrentes integración perseguible por la decisión de la autoridad gubernativa, con la necesaria utilización de un razonamiento prospectivo, en el que aparezcan como factores primordiales la correcta valoración de las circunstancias existentes que puedan estimarse indiciarias de una situación latente de riesgo para personas o bienes, con relación a una posible alteración del orden público, así como también la necesaria ponderación del efecto que sobre dicha situación latente puedan tener las medidas de seguridad previstas por lograr organizadores del acto o solicitadas por los mismos a la autoridad gubernativa ... por lo que la adopción de eventuales medidas restrictivas habrá de guardar la necesaria proporcionalidad”* (STSJ Madrid Secc. Novena 556/2012, FJ 4); *“por lo que se refiere al orden público, la STC 66/1995 explicita dichos requisitos: “el primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del Art. 21.2 es la existencia de razones fundadas de alteración del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta pues la mera sospecha o posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un criterio lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público, naturalmente, con toda la certeza o seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano. En cualquier caso, como advierte el recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio favor libertad.... En cuanto al concepto orden público con peligro para personas y bienes, según la jurisprudencia constitucional, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho,, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son el fundamento del orden social, económico y político, puesto que como recuerda la STC 301/2006 “el contenido de las ideas sobre las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio*



de este derecho no puede ser sometido a control de oportunidad política". La Sala (debe) deducir la existencia de concretas, claras y evidentes razones de alteración del orden público exigidas por la jurisprudencia, pues en su caso puede existir si se quiere un peligro abstracto pero no un peligro real, claro y concreto" (STSJ Madrid Secc. 9ª 352/2012 FFJJ 5 y 6).

En el presente supuesto de reunión queda constatado, no como un juicio de hipótesis futurible o preventivo, ni como una sospecha, sino como una constatación positiva, que los grupos anarquistas o anti-sistema que se han concentrado anteriormente en la Plaza de Neptuno, no lo han hecho simplemente con un valor simbólico o reivindicativo (conducta constitucionalmente irreprochable), sino con la finalidad de perturbar el normal funcionamiento del Congreso de los Diputados próximo (habiendo llegado a conseguirlo, no obstante el amplísimo dispositivo policial, el 27-09-2012 al retrasar la llegada de algunos Diputados e impedir la salida al final del pleno de otros). E incluso más allá de dicho ánimo finalista de los convocantes resulta evidente que en la convocatoria del 25-09-2012, en ese mismo lugar y con la asistencia de grupos anarquistas, se acabaron produciendo graves altercados de orden público, con atentados, lesiones y daños que están siendo objeto de diligencias judiciales penales de investigación. A mayor abundamiento, ni aún con el despliegue prácticamente integral de todas las fuerzas antidisturbios de la policía competentes se consiguió entonces mantener el pacífico ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

El juicio de proporcionalidad o ponderación concreta, dados los antecedentes (indicios palmarios o hechos notorios), y la identidad espacial, temporal y subjetiva de los convocantes, hace que la autoridad gubernativa tenga "*razones fundadas*" de que se va a producir una alteración del orden público (comisión de ilícitos penales) si la reunión se celebra ese día y hora por los solicitantes en el marco de la Plaza de Neptuno, máxime si en este caso los organizadores no especifican ni el número, ni la identidad, ni el plan del dispositivo de seguridad propio, y además tampoco va a poder disponer de toda la fuerza pública que se ubicó los días 25 y 27-09-2012 en la Plaza de Neptuno, al tener que distribuirla entre otra manifestación masiva (300.000 asistentes previstos a la de UGT y CC.OO.) concurrente a la misma hora y día, y proximidad, y por tratarse de una jornada de huelga general en la que las fuerzas de policía tienen que distribuirse por todo el territorio nacional, sin poder reforzar Madrid.

No obstante, el juicio de proporcionalidad y el principio de *favor libertatis* nos han de llevar a conjugar el ejercicio del derecho de reunión, con el resto de los derechos fundamentales en juego (inviolabilidad de sede parlamentaria y seguridad física de personas y material de bienes), estimando que con una simple modificación del itinerario final de la manifestación convocada por CNT y CGT se prevendría la realidad de desórdenes públicos y comisión de ilícitos penales en la Plaza de Neptuno y alrededores, amén de evitar la concomitancia de "la cola" de la otra reunión ya comunicada (CC.OO. y UGT) con "la cabecera" de la presente, entre grupos de planteamientos encontrados.



OCTAVO: El día 14 de noviembre el Congreso de los Diputados celebra sesión plenaria. Entiende esta Delegación del Gobierno que el lugar elegido por los convocantes para llevar a cabo la concentración final (la Plaza de Neptuno, próxima a la sede del Congreso de los Diputados), dados los antecedentes referidos anteriormente, no es idóneo para acoger esta concentración y así se infiere de determinados preceptos de nuestro ordenamiento jurídico:

Art.66.3 de la Constitución Española: *"Las Cortes Generales son inviolables"*.

Art. 77.1 de la Constitución Española: *"las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas"*.

Art. 494 del Código Penal: *"incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento"*.

La proclamación constitucional de la inviolabilidad de las Cortes Generales garantiza que las Cámaras no puedan ser interferidas ni coaccionadas ni en sus propias funciones ni en los locales donde las desarrollan. El Tribunal Constitucional, en el ATC 147/1982 señaló que el concepto mismo de inviolabilidad cubre tanto a los miembros de las Cortes Generales como a las Cortes mismas, a través del artículo 66.3 CE. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 1993, destacó que la inviolabilidad *"encierra una protección generalizada del Parlamento para evitar interferencias e intromisiones en sus propias y altas funciones y en los locales donde las desarrollan"*.

Se trata, en definitiva, de preservar que el Congreso, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, -Órganos constitucionales en los que reposa fundamentalmente la soberanía popular- operen, siquiera sea como referente espacial, para ninguna otra acción que no sea de manifestación directa de dicha soberanía popular, que no concurre entre los elementos configuradores del Derecho de reunión. Esta idea no es, en absoluto, ajena al Derecho comparado, pues es práctica extendida que los Parlamentos adopten medidas especiales para regular las manifestaciones ante sus Cámaras, generalmente mediante la delimitación de las llamadas "zonas de paz", "de protección" o "neutrales", que sirven precisamente al objetivo de hacer compatible el ejercicio del derecho de reunión y manifestación con la inviolabilidad parlamentaria.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 277, de 7 de marzo de 2001, en su Fundamento Jurídico 2º, en relación con los Diputados de la Asamblea de Madrid, resulta clarificadora al entender que *"tales representantes populares, legítimamente elegidos, deben ser preservados de toda clase de presión psicológica en el ejercicio de sus funciones"*, considerando ajustada a derecho



una Resolución de prohibición de la Autoridad Gubernativa puesto que *“su celebración puede alterar el funcionamiento normal (de la Asamblea) entendido como el sosiego necesario indispensable para el ejercicio de sus funciones...”*.

En este mismo sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid nº 681, de 26 de marzo de 2009, en su Fundamento Jurídico 6º señala que *“... si se permitieran las concentraciones en el lugar pretendido por los convocantes, la plaza de las Cortes en Madrid, donde se ubica el Congreso de los Diputados, en día en que van a tener lugar sesiones de control parlamentario, se produciría una situación de hecho de alteración del orden en sentido material, en lugar de tránsito público, en la que el peligro para personas y bienes va ínsito en la propia posibilidad de alteración del normal funcionamiento del Congreso de los Diputados, institución de alto rango constitucional, cuyos miembros tienen un perfecto derecho fundamental a no ser perturbados en el ejercicio de sus funciones y a ejercerlas, desde luego, sin presiones de ningún tipo”*.

NOVENO: La proporcionalidad en el ejercicio del derecho fundamental y un necesario examen dirigido a “favor libertatis”, hace necesario que manteniendo el lugar de inicio de la manifestación y la necesidad de un desarrollo suficientemente representativo y un horario amplio como el pretendido, se proceda a facilitar a los convocantes un recorrido que haga posible el ejercicio de su derecho fundamental.

En razón de lo expuesto en los anteriores fundamentos, **se estima conveniente modificar el tramo final de la manifestación, debiendo realizarse la marcha desde la Plaza de la Beata María Ana de Jesús, siguiendo por el Paseo de las Delicias, Plaza del Emperador Carlos V, Calle Atocha, Plaza de Jacinto Benavente, Calle Carretas y final en la Puerta del Sol.** Este recorrido no supone menoscabo alguno del derecho fundamental de reunión, ya que se respeta parte del recorrido comunicado y se facilita un espacio idóneo y gran representatividad (la Puerta del Sol) para la concentración final, quedando asegurada la difusión de los mensajes objeto del acto.

Por todo lo expuesto, esta Delegación del Gobierno

ACUERDA

PRIMERO: La manifestación convocada por D. Francisco Tomás Rodríguez Guerrero y otros se realizará, el **día 14 de noviembre de 2012, desde las 18:00 a las 21:00 horas**, por el itinerario siguiente:

1º.- La manifestación se iniciará en el Paseo de las Delicias, adelantando la cabecera lo que sea necesario para que la cola de la misma no interrumpa la circulación en el cruce de la calle de Embajadores con la Plaza de la Beata María Ana de Jesús.



2º.- Iniciada la marcha discurrirá por el Paseo de las Delicias, Plaza del Emperador Carlos V, Calle Atocha, Plaza de Jacinto Benavente y Calle Carretas.

3º.- La manifestación finalizará en la Puerta del Sol, sin obstaculizar el libre acceso y funcionamiento de los edificios y establecimientos públicos ubicados en dicha plaza.

SEGUNDO: Dado que la responsabilidad del acto corresponde a los organizadores, deberán adoptarse por los mismos las medidas de seguridad previstas en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, modificada por la Ley Orgánica 9/1999 de 21 de abril.

Asimismo deberán ser atendidas por parte de los organizadores y participantes en dicha reunión las indicaciones de los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dirigidas a ordenar el normal desarrollo de la misma, con el fin de no perturbar el libre ejercicio por los demás ciudadanos de sus derechos y libertades y para hacer posible la prestación de servicios públicos esenciales y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

TERCERO: El derecho de reunión deberá desarrollarse en los términos fijados en esta resolución.

CUARTO: Que se comunique el presente acuerdo en tiempo y forma al interesado."

Lo que notifico a Vd., conforme viene legalmente establecido, significándole que contra el acuerdo del que se ha dado traslado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de dicho Orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de 48 horas desde la notificación de este acuerdo, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a esta Delegación del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio y artículos 10.h y 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA
EL JEFE DE SERVICIO,

Fdo. José Luis Sánchez Gracia